

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

20 de abril de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Seis requerimientos informativos sobre el proceso de designación de jueces derivado de la convocatoria número 270.



¿QUÉ SE RESPONDIÓ?

El sujeto obligado se declaró parcialmente competente y orientó a la persona solicitante para que presentara su solicitud ante el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por declaración de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso por quedar sin materia, ya que durante la sustanciación del procedimiento se emitió una respuesta complementaria que se encontró ajustada a derecho.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Concurso, oposición, designación, jueces, Tribunal, complementaria.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

En la Ciudad de México, a **veinte de abril de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0644/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecisiete de enero de dos mil veintidós el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164122000081**, mediante la cual se solicitó al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

Solicitud de información:

- “1. ¿Desde qué fecha entraron en funciones como jueces los finalistas del concurso 270 para ocupar plazas de jueces en materia penal, para el sistema procesal penal acusatorio (justicia para adolescentes)?
2. ¿A qué juzgados fueron asignados dichos finalistas?
3. En caso de que a la fecha no hayan sido asignados a algún juzgado los citados finalistas y considerando que las plazas que ocuparán no son de nueva creación, sino están siendo ocupadas por jueces interinos que deben regresar a sus respectivas plazas, por lo que no afecta en ninguna forma al presupuesto, ¿cuál es el motivo por el que no se les ha asignado juzgado?
4. ¿En qué parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México se establece la posibilidad de tener jueces elegidos por concurso de oposición sin la titularidad de un juzgado, cuando existen juzgados cuyo titular es un interino que no ha resultado ganador de un concurso de oposición?
5. Las actuaciones de los jueces interinos no ganadores del concurso de oposición, ¿resultarían nulas por no estar dictadas por autoridad competente al no ser ganadores de un concurso de oposición? 6. En caso afirmativo, ¿la nulidad podría reclamarse en vía de amparo?” (sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico”

Formato para recibir la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

II. Respuesta a la solicitud. El nueve de febrero de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud de información mediante oficio P/DUT/0755/2022 del nueve de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante en los siguientes términos:

“ ...

Con relación a su solicitud de información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio arriba citado, mediante el cual requiere lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Al respecto, me permito informar que su solicitud fue remitida al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México de manera parcial, mediante oficio **P/DUT/0319/2022**, de fecha 20 de enero de 2022, de conformidad con **el artículo 208 y 218 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:**

[Se reproduce la normativa invocada]

Ahora bien, por lo que respecta a las preguntas en las que éste Tribunal, sí tiene competencia, se informa que éstas fueron gestionadas ante la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, quien aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

A lo anterior le informo que este Instituto no es competente para conocer de los cuestionamientos solicitados, lo anterior ya que es facultad expresa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, designar y adscribir a las y los Jueces de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en el artículo 218 fracción tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 10 fracción V del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mismos que refieren lo siguiente:

CAPÍTULO II
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

...
III. Designar a las y los Jueces de la Ciudad de México en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a estos y a las Magistradas y Magistrados;

Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar con causa justificada a las y los Jueces de una adscripción a otra, así como variar la materia de los Juzgados;

..."

...

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS FACULTADES DEL PLENO DEL CONSEJO

Artículo 10.- El Pleno del Consejo, además de las facultades señaladas en la Constitución Local y en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

...
V. Designar a las Juezas y los Jueces de la Ciudad de México, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica; así como resolver sobre la remoción de Juzgadoras, Juzgadores y Titulares de las Magistraturas por causa justificada, en caso de lo previsto en la Ley Orgánica.

..."

Asimismo las designaciones con carácter de interino, son realizadas por el H. Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 111 y 279 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

..."

CAPÍTULO II
DE LAS Y LOS JUECES Y PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 111. Las y los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por la persona Secretaria de Acuerdos respectivo, en los términos del artículo 80 de esta Ley.

Tratándose de las ausencias de las y los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, éstas serán suplidas por la persona Secretaria Judicial que estos determinen.

Si la ausencia excede de un mes, pero no de tres meses, el Consejo de la Judicatura nombrará una Jueza o Juez interino. Si estos tuviera que seguir desempeñando el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

cargo después de transcurridos los tres meses, deberá sujetarse a examen en términos del artículo 281 de esta Ley, y se tendrá en cuenta también su actitud durante el desempeño del servicio público.

....

Artículo 279. Las designaciones que deban hacerse en las plazas vacantes de Juzgadores, ya sea definitivas o con carácter de interino, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura. En ambos casos el concurso será público.

Además de los exámenes de conocimiento a que se refiere este artículo, a los candidatos se les aplicará examen psicométrico.

Los concursos internos de oposición y los de oposición libre se sujetarán al procedimiento establecido en el reglamento que para tales efectos expida el Consejo de la Judicatura

....

De lo anterior se puede observar que este Instituto dentro de sus atribuciones lleva a cabo la implementación de procesos de selección, ratificación y evaluación de los cargos de la carrera judicial, lo anterior es a través de instrucción del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Por lo que hace a los planteamientos consistentes en:

“3. En caso de que a la fecha no hayan sido asignados a algún juzgado los citados finalistas y considerando que las plazas que ocuparán no son de nueva creación, sino están siendo ocupadas por jueces interinos que deben regresar a sus respectivas plazas, por lo que no afecta en ninguna forma al presupuesto, ¿cuál es el motivo por el que no se les ha asignado juzgado? 4. ¿En qué parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México se establece la posibilidad de tener jueces elegidos por concurso de oposición sin la titularidad de un juzgado, cuando existen juzgados cuyo titular es un interino que no ha resultado ganador de un concurso de oposición? 5. Las actuaciones de los jueces interinos no ganadores del concurso de oposición, ¿resultarían nulas por no estar dictadas por autoridad competente al no ser ganadores de un concurso de oposición? 6. En caso afirmativo, ¿la nulidad podría reclamarse en vía de amparo?.” (sic)

Al respecto, se informa que dichas preguntas se apartan de lo que la ley define como información pública, de ahí que esta Unidad Administrativa, no cuenta con elementos que de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas, pueda dar atención a los requerimientos 3, 4, 5 y 6 de su solicitud.

Lo anterior es así ya que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a la “información pública” como:

[Se reproduce la normativa señalada]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

Por su parte, el artículo 3 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define a la “información pública” como:

[Se reproduce la normativa señalada]

Atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados antes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

No obstante, lo anterior, se proporciona a usted, LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL REGLAMENTO Y LINEAMIENTOS DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN INTERNO 270, PARA JUEZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON CARÁCTER DEFINITIVO EN RESERVA, EL CUAL CONTIENE BASES, PROCEDIMIENTOS Y FASES DEL MISMO, con la cual, usted podrá consultar la normatividad que rige respecto de los numerales 3, 4, 5 y 6 de esta solicitud.

...” (Sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de respuesta la siguiente documentación digitalizada:

- a) Convocatoria 270° relativa al *Concurso de Oposición Interno que se llevará a cabo para ocupar 6 plazas de juez de la Ciudad de México con carácter definitivo en reserva*, publicada en el Boletín Judicial número 55 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.
- b) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- c) Reglamento y Lineamiento del Concurso de Oposición para la designación de juezas y jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Razón de la interposición:

“Contrario a lo que dice la dependencia requerida, la información requerida si es información pública porque ellos debieron haberla generado y cuenta en su poder al no haberse publicado al día de hoy en el Boletín Judicial de la Ciudad de México.

Contestaron que mis respuesta se encuentran en la ley organica del poder judicial de la ciudad de México, pero no es cierto, porque esa ley solo establece como se conforma y las facultades del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y etcétera, pero no respuestas concretas a mis preguntas, tan ellos lo saben que no fundaron y motivaron su acto como establece el artículo 16 de la Constitución, tampoco el reglamento y lineamientos del concurso de oposición para la designación de juezas y jueces del tribunal superior de justicia de la ciudad de méxico, dice nada, sino únicamente el procedimiento para elegir jueces por concurso de oposición, pero no respuestas concretas a mis preguntas y si bien la convocatoria del concurso de oposición interno 270, si establece fechas, al día de hoy no aparecen en el directorio del tribunal o en la plataforma nacional de transparencia quienes supuestamente ganaron ese concurso, entonces evidentemente tampoco están respondiendo mis preguntas. En resumen, no contestaron nada y le dieron la vuelta a todo, eso de ninguna forma es transparentar la información.” (sic)

IV. Turno. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0644/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió a este Instituto, vía Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio P/DUT/1883/2022, del catorce de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente en los siguientes términos:

“...

8.- Mediante oficio P/DUT/1823/2022 de fecha 15 de marzo del año en curso, se proporcionó una respuesta al peticionario, informando lo siguiente, anexo 5:

[Se transcribe el contenido del oficio]

9.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son INFUNDADOS, toda vez que:

A) Conforme lo establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, así como también, la propia norma establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.

En ese sentido, resulta importante señalar que lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

[Se transcribe la normativa invocada]

Por su parte el artículo 6, fracción XIV. de la Ley de la materia, establece lo que corresponde a un documento, como se observa a continuación:

[Se transcribe la normativa invocada]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

En ese sentido, conforme a la información solicitada, motivo del presente recurso de revisión, cabe precisar que en lo que corresponde a las 2 primeras preguntas, estas no son competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En principio de cuentas, el Poder Judicial de la Ciudad de México, está integrado por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, lo cual se encuentra establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

[Se transcribe la normativa invocada]

Bajo ese contexto, cada uno de los Sujetos Obligados antes citados, tiene su ámbito de competencia, y para el caso que nos ocupa, la atribución de designación y adscripción de Juezas y jueces, le corresponde al Consejo de la Judicatura pronunciarse al respecto, toda vez que, conforme lo dispone el artículo 218, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 4 fracción XII, del Reglamento y Lineamientos del Concurso de Oposición, para la designación de Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ambos del tenor siguiente:

[Se transcribe la normativa invocada]

Por lo anterior es que desde la respuesta primigenia se REMITIÓ la solicitud motivo del presente recurso de revisión al CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que éste respondiera en el ámbito de su competencia.

B) En lo correspondiente a los 4 últimos cuestionamientos, debe precisarse que el peticionario no requirió información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión este H. Tribunal, en formatos como:

- Expedientes
- Reportes
- Estudios
- Actas
- Resoluciones
- Oficios
- Correspondencia
- Acuerdos
- Directivas
- Directrices
- Circulares
- Contratos
- Convenios
- Instructivos
- Notas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

- Memorandos
- TRANSPARENCIA
- Estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de este H. Tribunal.

Sino realizó preguntas abiertas en las cuales buscaba respuestas de supuestos hipotéticos, buscando que esta Casa de Justicia realizara un análisis jurídico y un pronunciamiento, respecto al caso planteado, supuesto que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como del Reglamento y Lineamientos del Concurso de Oposición, para la designación de Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no dispone para atender dudas respecto a concursos de oposición de Jueces. para lo cual, debe establecerse el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo siguiente:

1. El peticionario no requirió ningún documento que haya generado o detente este H. Tribunal.
2. El pretender que se respondan supuestos hipotéticos planteados por el peticionario, sale de los alcances de lo que corresponde al Derecho de Acceso a la Información Pública, ya que no está requiriendo información de un documento en concreto que exista, sino que requiere un posicionamiento oficial que conllevarían a que esta Casa de Justicia realizara pronunciamientos sobre hipótesis o bien, planteamientos del particular interés, para saber QUE PASARIA SI SE DIERA EL SUPUESTO PLANTEADO, es decir. el pretender que respondan situaciones hipotéticas, no corresponde al objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública.
3. El pretender que se respondan cuestionamientos de suposiciones, conlleva a dar una postura respecto al caso que el recurrente pretendió presentar en sus cuestionamientos, y ello no conlleva el obtener un documento concreto que genere o detente este H. Tribunal, por lo que dicho supuesto tampoco es parte del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente señalado, las respuestas que se proporcionaron en su momento, atendieron en su totalidad lo requerido por el ahora recurrente. atendiendo así su Derecho de Acceso a la Información.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos." (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

C) Concretamente en los agravios señalados por el recurrente, en los cuales señaló:

[Se transcriben los agravios de la parte recurrente]

Resulta pertinente señalar lo siguiente:

1. El peticionario afirma que la información solicitada debe estar publicada en el Boletín Judicial, para lo cual, este en su solicitud primigenia no solicitó información inherente al Boletín judicial, ni mucho menos solicitó se le proporcionara algún ejemplar de los publicados en la página de este H. Tribunal; no obstante, se remitió a las Obligaciones de Transparencia, proporcionando la liga electrónica y la ruta de acceso correspondiente.

2. Se reitera que la Información requerida, parcialmente corresponde a la competencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, conforme a la fundamentación y motivación planteada en incisos anteriores, incluso desde la respuesta primigenia se remitió la solicitud a dicho Sujeto Obligado, atendiendo así los principios de celeridad y máxima publicidad, establecidos en la Ley de la materia.

3. La información inherente a concursos de oposición de juezas y jueces, en la referente a su designación y adscripción, conforme lo establece el Reglamento y Lineamientos del Concurso de Oposición, para la designación de Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la corresponde al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, atender dicha información.

4. La información que detenta este H. Tribunal, correspondiente al concurso de oposición 270 se encuentra publicada en el artículo 126, fracción XVII, por lo que, se proporcionó la liga electrónica y la ruta correspondiente.

5. El espíritu del Derecho de Acceso a la Información Pública es el proporcionar información que genera y detenta este H. Tribunal, más que el responder cuestionamientos que tienen que ver con planteamientos que desea el peticionario respondan esta Casa de Justicia o responder



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

supuestos hipotéticos a manera de asesoría, lo cual, sale de la esfera legal de lo que corresponde a dicho Derecho Fundamental, sin que el Derecho de acceso a la Información Pública sea la vía para dar atención a esos posicionamientos.

Conforme a lo anterior, es aplicable el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el artículo 35, Apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, toda vez que, como bien lo establece el mencionado principio, todo acto o procedimiento de autoridad debe estar investido de facultades consignadas en una norma legal, es decir, los órganos o autoridades solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley, contrario a los gobernados que están en libertad de realizar no sólo aquello que la ley les permita, también lo que no les prohíba.

Para robustecer lo anterior, a continuación se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

"Época: Octava Época
Registro: 219054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII. 1o. J/6
Página: 67

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individual/es infringiendo el principio de legalidad mencionado.

[...]

Además, es importante señalar que, en lo correspondiente a las respuestas que se le proporcionaron de los cuestionamientos marcados con los numerales del 3, 4, 5 y 6, al hoy recurrente, de igual manera se le entregó:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

- La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- El Reglamento y Lineamientos del Concurso de Oposición, para la designación de Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,
- La Convocatoria del concurso de oposición 270,

De la anterior normativa proporcionada al peticionario, éste puede consultar los requisitos para ser juez o jueza de este H. Tribunal, así como las disposiciones generales, órganos que intervienen, la convocatoria, las bases del concurso, los derechos y obligaciones de los participantes, las etapas del concurso, todo relativo al concurso de oposición del interés del peticionario, garantizando así su Derecho de Acceso a la Información Pública

Es por todo lo anteriormente expuesto que los agravios expuestos por el ahora recurrente, son manifestaciones subjetivas carentes de fundamentación y motivación, y en consecuencia, se reitera que sus argumentos resultan INFUNDADOS.

D) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando respuestas puntuales y categóricas, debidamente fundadas y motivadas, con las cuales se atendió el Derecho de Acceso a la Información Pública del peticionario.

E) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas que se listan a continuación:

- a) Copia del oficio P/DUT/0307/2022, de fecha 19 de enero de 2022, mediante el cual la solicitud fue gestionada ante el Instituto de Estudios Judiciales de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio IEJ/DCJJI/008/2022 de fecha 20 de enero del año en curso. anexo 1.
- b) Copia del oficio P/DUT/0319/2022, de fecha 20 de enero del año en curso, la solicitud se remitió de forma parcial al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, anexo 2.
- c) Copia del oficio P/DUT/493/2022, de fecha 28 de enero del año en curso, se informó al solicitante la prórroga, anexo 3.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

d) Copia simple del oficio P/DUT/0755/2022, de fecha 9 de febrero del año en curso, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. anexo 4.

e) Copia simple del oficio P/DUT/1882/2022, de fecha 15 de marzo del año en curso, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. anexo 5.

...”

El sujeto obligado acompañó a su oficio de manifestaciones la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio P/OUT/0307/2022 del diecinueve de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora General del Instituto de Estudios Judiciales.
- b) Oficio IEI/DCJI/008/2022 del veinte de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General del Instituto de Estudios Judiciales y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia
- c) Oficio P/DUT/0319/2022 del veinte de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, por el que se dio respuesta a su petición informativa.
- d) Oficio P/DUT/493/2022 del veintiocho de enero de dos mil veintidós, suscrito por y dirigido a la persona solicitante, por el que se notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- e) Oficio PIDUT/0755/2022 del nueve de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.
- f) Oficio P/DUT/1822/2022 del quince de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, por el que se emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

“ ...

Al respecto se informa lo siguiente:

Conforme se informó desde la respuesta primigenia, la solicitud de información pública que nos ocupa, de manera parcial corresponde a la competencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, REMISIÓN QUE SE REALIZÓ EN TIEMPO Y FORMA MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, y de igual manera se le informó mediante oficio P/DUT/319/2022, en fecha 20 de enero del año en curso, toda vez que conforme lo dispone el artículo 218, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México del tenor siguiente:

"Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

III. Designar a las y los Jueces de la Ciudad de México en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a estos y a las Magistradas y Magistrados;" (sic)

Corresponde a dicho Sujeto Obligado la designación y adscripción de los jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Bajo este tenor, a efecto de que exista mayor claridad respecto a los cuestionamientos realizados en su solicitud de información pública, enseguida se dará precisión punto por punto, para una mejor comprensión, conforme se muestra a continuación:

Respecto del punto:

"1. ¿Desde qué fecha entraron en funciones como jueces los finalistas del concurso 270 para ocupar plazas de jueces en materia penal, para el sistema procesal penal acusatorio (justicia para adolescentes)? (sic)

Conforme lo dispone el artículo 218, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 4 fracción XII, del Reglamento y Lineamientos del Concurso de Oposición, para la designación de Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ambos del tenor siguiente:

"Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

III. Designar a las y los Jueces de la Ciudad de México en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a estos y a las Magistradas y Magistrados;" (sic)

"Artículo 4. Consejo.

Para los efectos del presente Reglamento, el Consejo tendrá a su cargo las siguientes funciones atributivas:

XII. Designar y adscribir en su momento, de acuerdo a las necesidades del servicio, la disposición de las plazas y acorde a las condiciones presupuestales, a las Juezas y los Jueces.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

y hacerlo del conocimiento del Pleno del Tribunal, para los efectos de la protesta de ley que refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica;" (sic)

Bajo ese tenor, este H. Tribunal no tiene competencia para atender el presente punto.

Respecto del punto:

"2. ¿A qué juzgados fueron asignados dichos finalistas?" (sic) Conforme lo dispone el artículo 218, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 4 fracción XII, del Reglamento y Lineamientos del Concurso de Oposición, para la designación de Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ambos del tenor siguiente:

"Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

III. Designar a las y los Jueces de la Ciudad de México en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a estos y a las Magistradas y Magistrados;" (sic)

"Artículo 4. Consejo.

Para los efectos del presente Reglamento. el Consejo tendrá a su cargo las siguientes funciones atributivas:

XII. Designar y adscribir en su momento, de acuerdo a las necesidades del servicio, la disposición de las plazas y acorde a las condiciones presupuesta/es, a las Juezas y los Jueces, y hacerlo del conocimiento del Pleno del Tribunal, para los efectos de la protesta de ley que refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica;" (sic)

Bajo ese tenor, este H. Tribunal no tiene competencia para atender el presente punto.

Respecto del punto:

"3. En caso de que a la fecha no hayan sido asignados a algún juzgado los citados finalistas y considerando que las plazas que ocuparán no son de nueva creación, sino están siendo ocupadas por jueces interinos que deben regresar a sus respectivas plazas, por lo que no afecta en ninguna forma al presupuesto, ¿cuál es el motivo por el que no se les ha asignado juzgado?" (sic)

El cuestionamiento que realiza no corresponde a una solicitud de información pública, toda vez que, conforme a la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial

Lo anterior es así, toda vez que conforme lo disponen los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 3 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deben proporcionar la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

En ese tenor, conforme al análisis realizado de su requerimiento, no se observa que requiera algún documento que haya generado o detente esta Casa de Justicia.

Respecto del punto:

4. ¿En qué parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México se establece la posibilidad de tener jueces elegidos por concurso de oposición sin la titularidad de un juzgado, cuando existen juzgados cuyo titular es un interino que no ha resultado ganador de un concurso de oposición?

El cuestionamiento que realiza no corresponde a una solicitud de información pública, toda vez que, conforme a la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial

Lo anterior es así, toda vez que conforme lo disponen los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 3 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

En ese tenor, conforme al análisis realizado de su requerimiento, no se observa que requiera algún documento que haya generado o detente esta Casa de Justicia, sino requiere que se responda un cuestionamiento que va encaminado a realizar un análisis respecto de una hipótesis planteada por usted, en relación a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como del Reglamento y Lineamientos del Concurso de Oposición, para la designación de Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo cual no corresponde al espíritu de la Ley de Transparencia, ya que, como se ha señalado, la parte medular de esta norma es gestionar al interior del Sujeto Obligado, solicitudes de información pública, para proporcionar información o documentos que se hayan generado o se detenten a los solicitantes, siempre y cuando no contengan información que se considere como reservada y/o confidencial; por lo tanto, al no encuadrar en dicho supuesto el cuestionamiento que realiza el peticionario este no es posible responderlo, en todo caso, se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

proporciona la normatividad inherente al tema de su interés para que realice la investigación correspondiente.

Respecto del punto:

5. Las actuaciones de los jueces interinos no ganadores del concurso de oposición, ¿resultarían nulas por no estar dictadas por autoridad competente al no ser ganadores de un concurso de oposición?

El cuestionamiento que realiza no corresponde a una solicitud de información pública, toda vez que, conforme a la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial.

Lo anterior es así, toda vez que conforme lo disponen los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 3 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

En ese tenor, conforme al análisis realizado de su requerimiento, no se observa que requiera algún documento que haya generado o detente esta Casa de Justicia, sino requiere que se responda un cuestionamiento que va encaminado a realizar un análisis a actuaciones procesales dentro de un proceso jurisdiccional, lo cual no corresponde al espíritu de la Ley de Transparencia, ya que, como se ha señalado, la parte medular de esta norma es gestionar al interior del Sujeto Obligado documentos que se hayan generado o se detenten para que éstos sean proporcionado al solicitante, siempre y cuando no contengan información que se considere como reservada y/o confidencial; por lo tanto, al no encuadrar en dicho supuesto el cuestionamiento que realiza el petionario, este no es posible responderlo, en todo caso, las partes del proceso jurisdiccional deberán ocupar los recursos ordinarios establecidos en los códigos adjetivos y sustantivos de la materia, para que la Alzada determine lo que a derecho corresponda.

Respecto del punto:

"6. En caso afirmativo, ¿la nulidad podría reclamarse en vía de amparo?." (sic)

El presente cuestionamiento sigue la suerte del anterior, que en obviedad de repeticiones.

Respecto del tema:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

"La lista de los finalistas del concurso 270 para ocupar plazas de jueces en materia penal, para el sistema procesal penal acusatorio justicia para adolescentes) fue publicada en el Boletín Judicial de la Ciudad de México desde el día 7 de octubre de 2021 y a más de 3 meses, aparentemente no se ha publicado la asignación de juzgado de los finalistas." (sic)

Del párrafo antes citado, no se desprende algún documento que solicite, sino que son meras suposiciones, por lo que, esta Casa de Justicia se encuentra imposibilitada para gestionar al respecto.

No obstante, es importante precisar que, en el Portal de Transparencia, en el artículo 126, fracciones VIII y XVII, de la Ley de la Materia, se encuentra publicada información relativa a designación de jueces, por lo que a continuación se proporciona la liga electrónica y ruta para su acceso:

a) Debe abrir la página del Poder Judicial de la Ciudad de México:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>

Y en la parte superior derecha encontrará la pestaña denominada Transparencia, ahí deberá seleccionar la que corresponde al Tribunal:



b) Una vez ingresando al Portal de Transparencia, deberá seleccionar el artículo 126, como se muestra en la imagen:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>



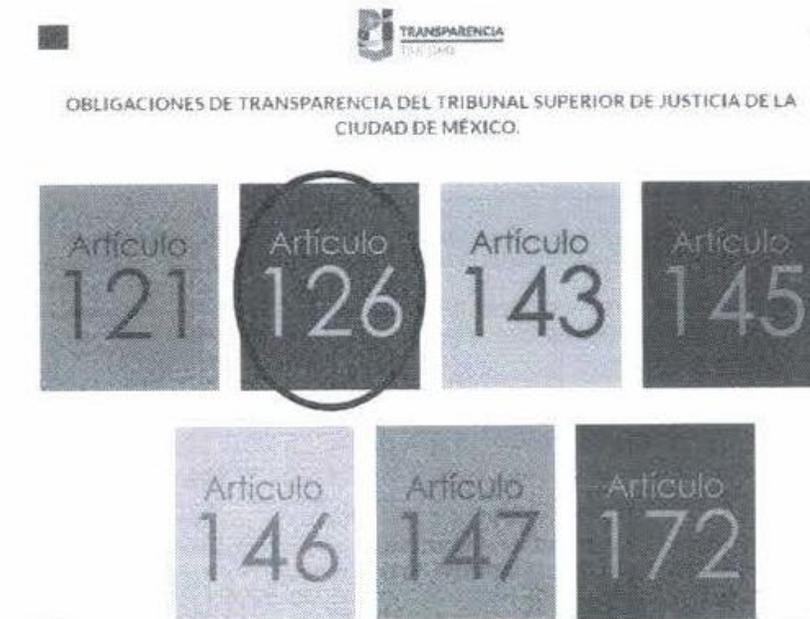
COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022



c) Ya desplegado el contenido del artículo 126, deberá seleccionar las fracciones VIII y XVII, para que se abra el Sistema de Versiones Públicas SIVEP:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO**

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022



d) A continuación se visualiza el formato Excel que contiene la información que detenta este H. Tribunal, respecto al tema de carrera judicial y designación de Juezas y Jueces.

H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México		
Alta Judicial		
Carrera Judicial		
Identificación de la información registrada en el sistema de información	Identificación de la información registrada en el sistema de información	Identificación de la información registrada en el sistema de información
6	ACOSTA CARRERA MARA ELENA	
7	ACOSTA TORRES ROBERTO	
8	AQUILAR ARAYE JUANA	
9	AQUILAR MACIAS ALFREDO	
10	AQUILAR QUEZADA MAURILDETH	
11	AQUILAR ROSAS JOSE ANTONIO	
12	AQUILAR SOLANO VICTOR RICARDO	
13	AQUIFFE APICE LIZ MARIA	
14	ALFARDESCAMILLA RODOLFO	
15	ALMIAZ GARCIA CAHIELA	
16	ALMIAZ VALLE ACRIVAN ANTONIO	
17	ALONSO MONTEIANO MARIA ISABEL	
18	ALVARADO ROSAS MARCELA	
19	AMEROSO SOLIS MARIA VICTORIA	
20	ARANDA GOMEZ HUMBERTO	
21	ARANDA VILLAR EPKALIZETH	
22		



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
 LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

Orden	Fecha de inicio del proceso que se sigue (Administración)	Fecha de finalización del proceso que se sigue (Administración)	Nombre completo de la persona a quien se atribuye el proceso de designación de Jueces y Magistrados	Fecha de publicación de la resolución de designación de Jueces y Magistrados	Organismo de la Federación de Jueces y Magistrados	Fecha de publicación de la resolución de designación de Jueces y Magistrados	Nombre del Jefe de Unidad	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre del Jefe de Unidad	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre del Jefe de Unidad	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre del Jefe de Unidad	Primer Apellido	Segundo Apellido
2021	01/01/2021	31/03/2021	Reglamento y Lineamientos del Concurso de Oposición para la designación de Jueces y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	19/03/2021	Jueces	23/03/2021	VERONICA	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota
2021	01/04/2021	30/06/2021	Reglamento y Lineamientos del Concurso de Oposición para la designación de Jueces y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	19/03/2021	Jueces	17/05/2021	ELISA	ACEVEDO	SOLIS	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota
2021	01/04/2021	30/06/2021	Reglamento y Lineamientos del Concurso de Oposición para la designación de Jueces y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	19/03/2021	Jueces	17/05/2021	MARINATA	ACAYE	ENRIQUEZ	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota
2021	01/04/2021	30/06/2021	Reglamento y Lineamientos del Concurso de Oposición para la designación de Jueces y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	19/03/2021	Jueces	17/05/2021	MARIEL	ACULEPA	SILVA	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota	Ver nota

Así entonces, proporcionando las ligas electrónicas y la ruta mediante la cual usted podrá revisar, la información de su interés, se está garantizando su Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme lo dispone el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (sic)

Con lo anteriormente señalado, se está garantizando su Derecho de Acceso a la Información Pública.

...

- g) Impresión de pantalla de un correo electrónico del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la parte recurrente, con copia para la cuenta autorizada para esta Ponencia encargada de sustanciar el recurso, con el asunto "Respuesta complementaria de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

la solicitud 090164122000081, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0644/2022, por el que se remitió un documento en formato *PDF*.

VII. Ampliación y cierre. El ocho de abril de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerarse que existía causa justificada para ello.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, porque la persona recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERA. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, circunstancia que podría



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los **dos primeros requisitos**, se destaca que el sujeto obligado con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós notificó, tanto vía correo electrónico, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla del correo electrónico respectivo, además de que en dicha comunicación se marcó copia a la cuenta de correo de esta Ponencia, motivos por los cuales **se estiman cumplidos dichos requisitos**.

Por lo que respecta **tercer requisito**, es conveniente recordar que la persona recurrente formuló seis requerimientos informativos en relación con el proceso de selección de jueces derivado de la convocatoria 270.

² Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

En la respuesta primigenia el sujeto obligado informó que respecto de los requerimientos 1 y 2 el sujeto obligado competente es el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, dichos requerimientos son los siguientes:

“ ...

1. ¿Desde qué fecha entraron en funciones como jueces los finalistas del concurso 270 para ocupar plazas de jueces en materia penal, para el sistema procesal penal acusatorio (justicia para adolescentes)?
2. ¿A qué juzgados fueron asignados dichos finalistas?

...”

Por lo que respecta a los requerimientos 3, 4, 5 y 6:

“ ...

3. En caso de que a la fecha no hayan sido asignados a algún juzgado los citados finalistas y considerando que las plazas que ocuparán no son de nueva creación, sino están siendo ocupadas por jueces interinos que deben regresar a sus respectivas plazas, por lo que no afecta en ninguna forma al presupuesto, ¿cuál es el motivo por el que no se les ha asignado juzgado?
4. ¿En qué parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México se establece la posibilidad de tener jueces elegidos por concurso de oposición sin la titularidad de un juzgado, cuando existen juzgados cuyo titular es un interino que no ha resultado ganador de un concurso de oposición?
5. Las actuaciones de los jueces interinos no ganadores del concurso de oposición, ¿resultarían nulas por no estar dictadas por autoridad competente al no ser ganadores de un concurso de oposición?
6. En caso afirmativo, ¿la nulidad podría reclamarse en vía de amparo?

...” (Sic)

El sujeto obligado manifestó que se trata de cuestionamientos que se apartan de lo que la Ley de Transparencia define como “información pública”, por lo que no se cuentan, de conformidad con sus facultades, con los elementos para dar atención a los requerimientos, no obstante, entregó un soporte documental como respuesta consistente en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Reglamento y Lineamiento del Concurso de Oposición para la designación de juezas y jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y la Convocatoria 270° publicada en el Boletín Judicial número 55 del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión manifestando que en su consideración se trata de información que debió generarse por el Tribunal Superior de Justicia.

No obstante, en la respuesta complementaria que nos ocupa el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

Respecto de los requerimientos informativos 1 y 2 se declaró incompetente, bajo el argumento de que ello compete al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Como se ha indicado con anterioridad, los cinco requerimientos atañen al proceso de designación de los jueces derivado de la convocatoria número 270. En ese sentido, lo procedente es verificar si el Consejo de la Judicatura en efecto tiene las atribuciones en dicha materia.

En consecuencia, se consultó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México³, encontrándose lo siguiente:

“ ...

Artículo 111. Las y los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por la persona Secretaria de Acuerdos respectivo (sic), en los términos del artículo 80 de esta Ley.

Tratándose de las ausencias de Las y los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, éstas serán suplidas por la persona Secretaria Judicial que estos determinen.

Si la ausencia excede de un mes, pero no de tres meses, **el Consejo de la Judicatura nombrará una Jueza o Juez interino**. Si estos (sic) tuviera que seguir desempeñando el cargo después de transcurridos los tres meses, deberá sujetarse a examen en términos del artículo 281 de esta Ley, y se tendrá en cuenta también su actitud durante el desempeño del servicio público.

³ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2018-05/128260.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

Los Titulares de las Secretarías, a su vez, serán suplidos por los Conciliadores o por testigos de asistencia; el superior jerárquico deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a una persona que ocupe la Secretaría de Acuerdos que lo sustituya.

De igual manera las personas Secretarías Judiciales, serán suplidos (sic) por las personas Secretarías Auxiliares de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar, que al efecto determine el Juzgador.

Las ausencias temporales de los Titulares de las Secretarías de Acuerdos de Salas serán suplidas (sic) por cualquiera de las personas Secretarías Auxiliares que designe quien preside la Sala de que se trate.

CAPÍTULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

...

III. **Designar a las y los Jueces de la Ciudad de México** en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a estos y a las Magistradas y Magistrados;

Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar con causa justificada a las y los Jueces de una adscripción a otra, así como variar la materia de los Juzgados;

...” [Énfasis añadido]

De los artículos que preceden, se observa que es atribución del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México designar a las y los jueces de la Ciudad de México, así como nombrar a los jueces interinos.

Por otra parte, se revisó el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México⁴ que dispone lo siguiente:

“...

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS FACULTADES DEL PLENO DEL CONSEJO

⁴ Disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTO_INTERIOR_DEL_CONSEJO_DE_LA_JUDICATURA_DEL_DISTRITO_FEDERAL_1.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

Artículo 10. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Pleno del Consejo tendrá las facultades que enseguida se enuncian:

...

V. **Determinar el cambio de adscripción de Magistrados y Jueces**, atendiendo la buena marcha de la administración e impartición de justicia;
..." [Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, tenemos que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, además de que está facultado para designar a los jueces, puede determinar su cambio de adscripción, en ese sentido se advierte que la orientación realizada es procedente.

En relación con lo anterior, se destaca que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a las personas solicitantes si existen otros sujetos obligados competentes para conocer de lo solicitado, ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Sobre el particular, el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

(...)

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia..." [Énfasis añadido]

De conformidad con lo establecido por el artículo anterior, se advierte que, en aquellos casos en que los sujetos obligados ante los cuales se haya presentado una solicitud de acceso a información pública determinen su incompetencia para conocer de la materia del requerimiento, deberán señalar al particular el o los sujetos obligados competentes para dar contestación a la misma y remitirán dicha petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En el caso concreto, de la revisión al SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que el sujeto obligado remitió, a través de dicha vía, la solicitud de información al Consejo de la Judicatura como se demuestra a continuación:

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	17/01/2022	Solicitante	-	-
Parcialmente competente	20/01/2022	Unidad de Transparencia		
Ampliación de plazo	28/01/2022	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	09/02/2022	Unidad de Transparencia		



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090164122000081

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Fecha de remisión	20/01/2022 12:48:04 PM
Información solicitada	1. ¿Desde qué fecha entraron en funciones como jueces los finalistas del concurso 270 para ocupar plazas de jueces en materia penal, para el sistema procesal penal acusatorio (justicia para adolescentes)? 2. ¿A qué juzgados fueron asignados dichos finalistas? 3. En caso de que a la fecha no hayan sido asignados a algún juzgado los citados finalistas y considerando que las plazas que ocuparán no son de nueva creación, sino están siendo ocupadas por jueces interinos que deben regresar a sus respectivas plazas, por lo que no afecta en ninguna forma al presupuesto, ¿cuál es el motivo por el que no se les ha asignado juzgado? 4. ¿En qué parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México se establece la posibilidad de tener jueces elegidos por concurso de oposición sin la titularidad de un juzgado, cuando existen juzgados cuyo titular es un interino que no ha resultado ganador de un concurso de oposición? 5. Las actuaciones de los jueces interinos no ganadores del concurso de oposición, ¿resultarían nulas por no estar dictadas por autoridad competente al no ser ganadores de un concurso de oposición? 6. En caso afirmativo, ¿la nulidad podría reclamarse en vía de amparo?
Información adicional	La lista de los finalistas del concurso 270 para ocupar plazas de jueces en materia penal, para el sistema procesal penal acusatorio (justicia para adolescentes) fue publicada en el Boletín Judicial de la Ciudad de México desde el día 7 de octubre de 2021 y a más de 3 meses, aparentemente no se ha publicado la asignación de juzgado de los finalistas.
Archivo adjunto	81 Remision Parcial.pdf

Como se observa, el sujeto obligado remitió la solicitud de información al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por lo que su actuación se encuentra ajustada a derecho.

Por otro lado, por lo que respecta al resto de los requerimientos informativos, 3, 4, 5 y 6, con base en la normativa en cita, se advierte que siguen la misma suerte que los dos primeros puntos de la solicitud, ya que atañen al proceso de designación de jueces, que es competencia del multicitado Consejo de la Judicatura, no obstante, se destaca que el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

Tribunal Superior de Justicia, en su respuesta complementaria, informó al particular los pasos a seguir para consultar, en su portal de obligaciones de transparencia, la información relativa al proceso de designación de jueces, de conformidad con el artículo 126, fracciones VIII y XVII de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

...

VIII. Carrera judicial, convocatorias, registro de aspirantes y resultados de las evaluaciones;

...

XVII. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados.

...”

Al respecto, el artículo 219 de la Ley de Transparencia faculta a los sujetos obligados a proporcionar enlaces electrónicos cuando la información solicitada ya se encuentre disponible en dichos medios:

“ ...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...”

En el mismo sentido se ha pronunciado este Instituto a través de criterio 04/21 que a la letra dice

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (sic)

Con base en lo anterior, tenemos que para que sea válida la entrega de información mediante ligas electrónicas, es necesario que esta remita directamente a la documentación o que se expliquen detalladamente los pasos a seguir para acceder a este, siendo este último supuesto el que aconteció en el caso concreto.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión **por haber quedado sin materia**.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0644/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO